

SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veintiocho de abril del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dentro del expediente indicado.

ANTECEDENTES

1. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revocación, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el diecinueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 187-213).

2. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revocación propuesto (fojas 289-292); así como también se admitió al recurrente los medios probatorios ofrecidos, consistentes en copia certificada: a).- del escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, suscrito por Gustavo Hernández Godoy, en su carácter de representante legal de la empresa Hemont Constructora, S.A. de C.V., mediante el cual informa al supervisor de obra que han quedado debidamente reparados los trabajos en seguimiento a las observaciones hechas por personal técnico de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; b).- del escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Ing. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Sidur, dirigido a Gustavo Hernández Godoy, en su carácter de representante legal de la empresa Hemont Constructora, S.A. de C.V. en el cual le solicita repare los trabajos observados por personal técnico de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; c).- del escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Sidur, dirigido al Ing. Francisco Javier Moreno Terán, Director General de Ejecución de Obras de SIDUR, mediante el cual dio aviso a su superior jerárquico del término de la reparación de los trabajos, observados mediante cédula de verificación por parte del personal técnico adscrito a la Secretaría de la Contraloría General; d).- del Acta de recepción de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce. e).- Póliza de fianza de vicios ocultos número 3551-01696-4 de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, expedida por Afianzadora ASERTA, S.A. de C.V. Grupo Financiero Aserta, mediante la cual tanto el supervisor como la SIDUR se protegen por un año de los defectos y vicios ocultos a que haya lugar a partir de la recepción de los trabajos; f).- del escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, mediante el cual Gustavo Hernández Godoy, en su carácter de representante legal de la empresa Hemont Constructora, S.A. de C.V. mediante el cual informa al Ing. Francisco Javier Moreno Terán, de la conclusión de los trabajos objeto del Contrato SIDUR-PF-11-277; g).- del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el [REDACTED] Sidur, dirigido al C.P. Guadalupe Salazar

Valle, Titular del Órgano de Control de SIDUR; h).- del Acta de sitio número S-1448/2012-01/18 y anexo fotográfico de fecha 01 de febrero de 2018, correspondiente a la Obra denominada "Pavimentación de la Avenida 3 entre Calle Segunda y Calle Tercera, ubicada en San Carlos Municipio de Guaymas, Sonora"; así como también, se admitió al recurrente las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional.

3. Recurso que en fecha posterior se citó para oír sentencia; misma que ahora se dicta:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por la recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto los agravios como la sentencia obran agregados al presente expediente. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹**.

III. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral del escrito de revocación, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que la pretensión de revocación propuesta se traduce en **cinco agravios**; procediéndose al análisis y contestación a cada uno de ellos, resultando lo siguiente:

Una vez analizados que fueron los cinco agravios propuestos, se **califican inoperantes**, ante la ineficacia de su planteamiento, al omitir dar cumplimiento a los requisitos a reunirse en la formulación de un agravio, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, mismo que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la sentencia recurrida, que

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sin embargo, como así se observa de los motivos de agravio, el recurrente omite citar el apartado de la sentencia recurrida que en su concepto le causa agravio; tampoco cita alguna Ley, interpretación jurídica o principios generales de derecho que considere han sido violentados en su contra, en el dictado de la sentencia recurrida; ni mucho menos, expone el por qué estima que la sentencia dictada le causa agravio.

Si bien es cierto, en los agravios tercero y cuarto, señala como agravio la desestimación de las pruebas que ofreció, en específico, el no haber considerado el contenido del informe de autoridad y que no fue considerada la prueba documental consistente en escrito firmado por el representante legal de la empresa Hemont Constructora, S.A. de C.V. dando aviso a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de la terminación de los trabajos de reparación; sin embargo, no expone el perjuicio ocasionado por la desestimación de las pruebas ofrecidas, ni porque estima que en el dictado de la sentencia, no fue considerado el contenido del informe de autoridad; tampoco expone porque estima que no fue considerado en la sentencia el contenido de la prueba documental firmada por el representante de la empresa ejecutora de la obra; ni que perjuicio le ocasionó; ni que repercusión tuvo en el dictado de la sentencia, lo que provoca la inoperancia de su motivo de agravio, ante lo ineficaz de su planteamiento, toda vez que la sentencia recurrida está investida de una presunción de validez, que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular.

Por tanto, como lo expuesto por el recurrente vía agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar, ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio específico, en la medida que elude referirse al fundamento, a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; el agravio propuesto en contra de la sentencia dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta y al no ser así, las manifestaciones ambiguas y superficiales no pueden ser analizadas y se califican de inoperantes.

Por lo que de acuerdo al contenido de la fracción I del artículo 83 de la Ley de responsabilidades y 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, el considerando VI de la sentencia, permanece inamovible, ante su falta de inconformidad a través de agravio; sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía, la Jurisprudencia del contenido siguiente:

“...
Época: Novena Época, Registro: 170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Página: 569.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR

CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, sentencia o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que el recurrente se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

La anterior declaración, sin dejar de observar que los **agravios primero y segundo**, corresponden a cuestiones ajenas al contenido de la sentencia recurrida; ajenas entonces, a la Litis del recurso de revocación, de acuerdo al contenido de la fracción I del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; corresponden a cuestiones meramente personales del recurrente, familiares y laborales, que ninguna relación guardan con la sentencia emitida, por tanto, no pueden ser objeto de estudio, pues en nada variaría el contenido de la sentencia recurrida.

Sin dejar de observar que en el **agravio tercero**, el recurrente se duele de la desestimación de las pruebas que ofreció en cuanto a la debida terminación de las obras observadas, materia del incumplimiento que le es imputado, siendo el caso del Informe de Autoridad rendido por el entonces Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, a través del cual informó que los trabajos de la obra se encuentran completamente ejecutados; informó que se cuenta con acta de recepción y finiquitos de obra y que sí fueron atendidos los resultados de la auditoría; desprendiéndose que los trabajos que fueron observados con irregularidades y que le fueron imputadas, sí fueron reparados por la empresa contratista; que para reforzar, ofreció escrito del diecinueve de septiembre de dos mil doce, suscrito por Lic. Gustavo Hernández Godoy, representante legal de la empresa Hemont Constructora S.A. de C.V. dirigido al Director General de Ejecución de obras de SIDUR, donde hace constar que los trabajos producto del Acta derivada de la visita de la Secretaría de la Contraloría General, habían sido concluidos y se habían atendido todas las observaciones realizadas por la Contraloría General, anexándolo de nueva cuenta a su escrito de revocación; señalando que se evidencia que las supuestas irregularidades que se le imputaron se corrigieron en tiempo y forma, antes de proceder al Acta de recepción de los trabajos, quedando de manifiesto que la ejecución de la sentencia recurrida, produce daños y perjuicios de imposible reparación en su contra, al no haber considerado el contenido del informe de autoridad como del escrito señalado, lo que trajo como consecuencia, la imposición de la sanción administrativa que le fue impuesta en sentencia.

Sin embargo, contrario a la opinión del recurrente, tanto el contenido del informe de autoridad (fojas 169-170), como el escrito del diecinueve de septiembre de dos mil doce (fojas 121 y 171), fueron analizados en la sentencia recurrida (paginas 38, primer párrafo de la 39 y 42); declarándose insuficientes para desvirtuar las imputaciones formuladas en contra del ahora recurrente, al no exhibir respuesta de parte de la Secretaría de la Contraloría General, que certifique y/o avale que la documentación solventa en su totalidad la observación 1; entonces, no existen los daños y perjuicio de imposible reparación, al que alude el recurrente e inclusive, (a foja 38 de la sentencia) se analizó el acta de sitio, ofrecida también por el recurrente al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, relativa a la obra motivo de la denuncia, signada por el propio recurrente, [REDACTED] [REDACTED] Lic. Gustavo Hernández Godoy, Hemont Constructora, S.A. de C.V.,(fojas 123-128); estableciéndose que dicha acta no tiene fecha de cuando se llevó a cabo; que algunas de las fotografías que se anexaron, no se visualizan bien; además, no se efectúa un cuadro comparativo del antes y después de las deficiencias que supuestamente ya se atendieron; declarándose insuficiente para desvirtuar las imputaciones formuladas en contra del recurrente; declaración de insuficiencia de los medios probatorios a los que hace alusión el recurrente, que omite combatir a través de agravio. Por lo tanto, de acuerdo al contenido de la fracción I del artículo 83 de la Ley de responsabilidades y 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, el considerando VI de la sentencia, en específico, lo concerniente a la valoración de las pruebas ofrecidas por el recurrente, permanece inamovible, ante su falta de inconformidad a través de agravio.

Además, es improcedente el argumento del recurrente, en el sentido de que las dos actas de sitio, fechadas en primero de febrero de dos mil dieciocho (fojas 282-287) ofrecidas como prueba anexas a su escrito de revocación, emitidas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, corroboran el contenido del Informe de Autoridad, que según su decir, no fue considerado por esta Autoridad, quedando evidenciado que se solventa la deficiencia en la ejecución y conclusión de los trabajos que dieron origen a la denuncia en su contra y de la cual derivó la sentencia recurrida, toda vez que el informe de autoridad, con sello de recibido del veinte de mayo de dos mil quince, fue ofrecido por el recurrente en su escrito de contestación a la denuncia, analizándose su contenido en la sentencia recurrida; mientras que las Actas de sitio, las ofrece anexas a su escrito de revocación con sello del seis de febrero de dos mil dieciocho, fechadas el primero de febrero de dos mil dieciocho; por tanto, jurídicamente no pudo ser evaluado su contenido en la sentencia recurrida, ni mucho menos establecer que corrobora el contenido del informe de autoridad, como refiere el recurrente; aunado a lo anterior, de acuerdo al contenido de la cédula de observación 1, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece (fojas 38-40), se estableció como fecha compromiso de resolución a la problemática, el cuatro de marzo de dos mil trece, fecha evidentemente rebasada por la fecha de elaboración de las aludidas actas de sitio.

Sin tampoco dejar de observar que en el **agravio cuarto**, el recurrente, de nueva cuenta cita el escrito firmado por el representante legal de la empresa Hemont Constructora, S.A. de C.V. a través del cual, dio aviso por escrito a la Secretaria de Infraestructura y

Desarrollo Urbano de la terminación de los trabajos, cuya reparación le fue solicitada por el recurrente el catorce de septiembre de dos mil doce; aclara que presenta como prueba escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, signado por el representante de la empresa aludida, informándole que ha concluido en su totalidad la reparación de los conceptos de obra observados, adjuntando álbum fotográfico que acredita los conceptos reparados;

Al respecto se precisa que el escrito referido por el recurrente en su motivo de agravio, corresponde al escrito del diecinueve de septiembre de dos mil doce (fojas 121 y 171), mismo que fue analizado en la sentencia recurrida (páginas 38 y primer párrafo 39); resolviendo que en su contenido no se precisan los motivos que suscitaron las irregularidades que se plasmaron en la observación 01; que tampoco se aprecia que obre especificado las medidas o precauciones que se implementaron para atender tales deficiencias, por lo tanto, -se dijo- con dicha prueba no se acredita que se haya subsanado la observación 1; así también, el recurrente adjunta como prueba, escrito por él firmado, el diecisiete de septiembre de dos mil doce, dirigido al Ing. Francisco Javier Moreno Terán, Director General de Ejecución de Obras Sidur, mediante el cual le informa que el dieciséis de septiembre del dos mil doce, el representante de la contratista Hemont Constructora, S.A. de C.V. a su vez le informó, que había concluido los trabajos de reparación solicitados, adjuntando fotografías; menciona que una vez verificada la información, procedió a formalizar el acta de recepción de la obra, fechada el dieciséis de septiembre de dos mil doce, ofrecida también ofrece como prueba.

Al respecto, se observa que los medios probatorios ofrecidos por el recurrente anexos a su escrito de revocación, consisten en: a).- Escrito fechado en dieciséis de septiembre del dos mil doce, signado por Gustavo Hernández Godoy, representante legal de la empresa ejecutora, Hemont Constructora, S.A. de C.V., dirigido al encausado, donde le informa que han concluido la totalidad de las reparaciones a los conceptos de obra descritos en el propio documento, que corresponden justamente a las irregularidades descritas en el anexo1, de la cedula de observación 1; documento éste, fechado tres días previos al del contenido similar, ofrecido como prueba por el ahora recurrente al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 121 y 171); b).- Escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil doce, signado por el ahora recurrente, dirigido a Gustavo Hernández Godoy, representante legal de la empresa ejecutora, donde le solicita la reparación de las irregularidades encontradas por personal técnico de la Secretaría de la Contraloría General, en la ejecución de la obra; c).- Escrito fechado el diecisiete de septiembre del dos mil doce, signado por el ahora recurrente y dirigido al Director General de Ejecución de Obras de Sidur, donde informa que el representante de la empresa ejecutora, le informó por escrito, el dieciséis de septiembre del dos mil doce, la conclusión de los trabajos de reparación solicitados; d).- Acta de recepción, fechada dieciséis de septiembre de dos mil doce, correspondiente a la obra motivo de la denuncia, donde se observa entregando la obra, al Lic. Gustavo Hernández Godoy, representante legal de la empresa contratista Hemont Constructora, S.A. de C.V. y recibiendo la obra, personal de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), entre otros, el propio recurrente, [REDACTED] como residente de obra; f).- Escrito del diecinueve de septiembre

de dos mil doce, signado por el representante legal de la empresa contratista, dirigido al Ing. Francisco Javier Moreno Terán, Director General de Ejecución de Obras, donde le informa que se han concluido los trabajos y se atendieron las observaciones hechas por la Dependencia en relación a la obra; documentos cada uno de ellos, fechados en Septiembre de dos mil doce, donde participa el ahora recurrente, [REDACTED], como signante o destinatario o, participando con su firma en su contenido.

Entonces, sin lugar a dudas, conoció su contenido desde su elaboración o recepción; documentos, cada uno de ellos a los que evidentemente el ahora recurrente, como residente de obra, tuvo acceso desde su elaboración o recepción, septiembre de dos mil doce; sin embargo, no los ofreció como prueba al contestar la denuncia (veintiocho de enero de dos mil quince); ni de manera superveniente durante el trayecto del procedimiento; impidiendo entonces, con su actuación omisa, el que esta autoridad conociera y evaluara su contenido en el dictado de la sentencia; lo anterior, sin dejar de observar, que ninguno de tales documentos fechados en septiembre de dos mil doce, resultan pertinentes e idóneos para acreditar que las inconsistencias observadas no existieron o bien fueron corregidas previo a la emisión de la observación 1, no obstante que fueron elaborados de manera previa a la cedula de observación 1 y su anexo 1, veinticuatro de enero de dos mil trece (fojas 38-40), donde se estableció como fecha compromiso de resolución a la problemática, el cuatro de marzo de dos mil trece.

En consecuencia, como es evidente, no existe probado que la Secretaría de la Contraloría General, haya certificado y/o avalado que dicha documentación, fechada en septiembre de dos mil doce, solventaba las irregularidades descritas en el anexo 1, de la observación 1.

Sin tampoco dejar de observar, que el documento fechado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ofrecido como prueba por el recurrente anexo a su escrito de revocación, signado por el propio recurrente, [REDACTED], dirigido al Titular del Órgano de Control Interno de Sidur, (fojas 280-281), demerita las manifestaciones vertidas por el recurrente, relativas a que previo a la elaboración del Acta de recepción de la obra, dieciséis de septiembre de dos mil doce, las irregularidades detectadas en el anexo 1 de la cédula de observación 1, habían sido reparadas; demerita el contenido de los documentos descritos en el párrafo anterior, fechados en septiembre de dos mil doce y con ello, su valor probatorio, considerando que en el aludido escrito, informa que el veinticuatro de enero de dos mil trece, se generó la cédula de observación 1, donde personal técnico adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, detectó las irregularidades descritas en el anexo 1 de la cédula de observación 1; señala que el veintinueve de enero de dos mil trece, procedió de manera escrita a solicitarle al representante de la empresa contratista Hemont Constructora, S.A. de C.V., la reparación de los conceptos, mismos que fueron reparados el primero de marzo de dos mil trece y verificados por el recurrente, sin embargo, no se solicitó la correspondiente acta de sitio, con el propósito de que quedaran solventadas, motivo por el cual, solicita su apoyo para llevar a cabo la correspondiente Acta de sitio; toda vez que las irregularidades descritas en el anexo 1, de la cédula de observación 1, -según el decir del propio recurrente- fueron reparadas hasta el primero de

marzo de dos mil trece; procediéndose a la elaboración del Acta de sitio, el primero de febrero de dos mil dieciocho, con la participación de personal del Órgano Interno de Control de SIDUR y por el propio recurrente, [REDACTED] [REDACTED] acta de sitio, donde se observa asentado como conclusión: "...La observación de deficiencias en la ejecución de los trabajos en el contrato SUDUR-PF-11-277, se verificó la reparación de los trabajos observados, por lo tanto, se solventa la deficiencia en la ejecución y conclusión de los trabajos..."

Entonces, el escrito del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que nos ocupa, se contrapone con el contenido del escrito del dieciséis de septiembre de dos mil doce, signado por Gustavo Hernández Godoy, representante legal de la empresa ejecutora, Hemont Constructora, S.A. de C.V., dirigido al encausado, donde le informa que han concluido la totalidad de las reparaciones a los conceptos de obra descritos en el propio documento, que corresponden justamente a las irregularidades descritas en el anexo 1, de la cédula de observación 1; se contrapone con el contenido del escrito del catorce de septiembre de dos mil doce, signado por el ahora recurrente, [REDACTED] dirigido a Gustavo Hernández Godoy, representante legal de la empresa ejecutora, donde le solicita la reparación de las irregularidades encontradas por personal técnico de la Secretaría de la Contraloría General, en la ejecución de la obra; se contrapone con el escrito fechado el diecisiete de septiembre del dos mil doce, signado por el ahora recurrente y dirigido al Director General de Ejecución de Obras de Sidur, donde informa que el representante de la empresa ejecutora, le informó por escrito, el dieciséis de septiembre del dos mil doce, la conclusión de los trabajos de reparación solicitados; se contrapone con el Acta de recepción, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, de la obra motivo de la denuncia, donde se asentó la conclusión y recepción de los trabajos de manera satisfactoria; al corresponder a las mismas irregularidades detectadas en el anexo 1 de la cédula de observación 1.

Esto es, al tratarse de las mismas irregularidades que a decir del recurrente, se encuentran reparadas desde el dieciséis de septiembre de dos mil doce y ahora, en su escrito del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, refiere que se repararon en fecha primero de marzo de dos mil trece; del mismo modo, el Acta de recepción, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, de la obra motivo de la denuncia, donde se observa entregando la obra debidamente concluida, a Gustavo Hernández Godoy, representante legal de la empresa y recibiendo la obra, personal de SIDUR, entre otros, al propio recurrente, como residente de obra, se contrapone con el Acta de sitio fechada el primero de febrero de dos mil dieciocho, al observarse en el Acta de recepción, la obra recibida a satisfacción de Sidur, misma obra, cuyas deficiencias en la ejecución, se asentó solventada en el Acta de sitio.

Sin dejar de observar además, que de acuerdo al contenido de la cédula de observación 1, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece (fojas 38-40), se estableció como fecha compromiso de resolución a la problemática, el cuatro de marzo de dos mil trece, fecha evidentemente rebasada por la fecha de elaboración de las aludidas actas de sitio, primero de febrero de dos mil dieciocho y por último, sin dejar de observar, que en sus

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, quedando subsistente la sanción impuesta al recurrente [REDACTED], consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISION QUE ACTUALMENTE OCUPA EN EL SERVICIO PUBLICO POR QUINCE DIAS SIN GOCE DE SUELDO**, por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia: **al recurrente** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE**.

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES **LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.**

Lista.- El 29 de abril de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.-**

escrito del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el recurrente, refiere que la reparación de los trabajos irregulares detectados, tuvieron lugar el primero de marzo de dos mil trece, sin embargo, no existe material probatorio que pruebe su afirmación.

Por otro lado, en cuanto a la admisión de las pruebas **Presuncional**, en sus aspectos lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses del recurrente, con fundamento en los artículos 315, 316, 317, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se determina que ninguna repercusión puede tener a la determinación apenas tomada, relativa a declarar inoperantes unos e improcedentes otros de los motivos de agravios propuestos, en virtud que el recurrente, no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Autoridad deduce alguna presunción que favorezca al encausado y además porque esta Autoridad observa que de las constancias que forman el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio, en la sentencia recurrida.

Sin tampoco dejar de observar, que en el **agravio quinto**, el recurrente refiere que representa un agravio, el que en la sentencia se argumentó que posee una antigüedad de veinticuatro años de prestación de servicios en el sector público, le perjudicó, al tener conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, incurrió en la conducta imputada; remitiendo el contenido de su agravio a lo expuesto en los agravios tercero y cuarto; entonces, como se asentó en párrafos anteriores, al calificar de inoperantes los aludidos agravios tercero y cuarto, el agravio quinto, corre la misma suerte.

IV. FALLO

Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, quedando subsistente la sanción impuesta al recurrente [REDACTED], consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISION QUE ACTUALMENTE OCUPA EN EL SERVICIO PUBLICO POR QUINCE DIAS SIN GOCE DE SUELDO**, por las razones expuestas en el presente fallo.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.